

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LAS SOCIEDADES LIMITADAS

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades limitadas, órgano de Administración.

ENUNCIADO

Un grupo de amigos acude a un despacho de abogados a fin de obtener asesoramiento sobre la forma de administración de una sociedad de responsabilidad limitada que pretenden constituir.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué formas de administración se pueden establecer en una sociedad de responsabilidad limitada?
2. En caso de optar por la forma de administración de administradores mancomunados o solidarios, ¿resulta preciso establecer en los estatutos el número de administradores?
3. ¿Podría recaer el cargo de administrador en una persona jurídica?
4. ¿Es necesario ostentar la condición de socio para ser administrador?
5. ¿Qué prohibiciones e incompatibilidades existen para ser administrador de una sociedad de responsabilidad limitada?
6. ¿Qué sucedería en el caso de que un administrador incumpliera con la prohibición de competencia con el objeto social de la entidad?

7. ¿Qué plazo existe para que un administrador acepte el nombramiento? ¿En qué momento surte efecto el nombramiento?
8. ¿Es posible el nombramiento de administradores suplentes?

SOLUCIÓN

1. La forma de administración de la sociedad de responsabilidad limitada puede organizarse en:

- Un administrador único.
- Varios administradores solidarios (que actúen individualmente).
- Varios administradores mancomunados (que actúen conjuntamente).
- Un consejo de administración.

Esta enumeración es cerrada en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), por lo que no podrá establecerse una forma de administración diferente.

No obstante, hay que advertir que la ley permite que los estatutos establezcan distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria (a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima, donde los estatutos deben determinar de una manera concreta e inequívoca la estructura del órgano de administración).

La modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos, se debe consignar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

2. Respecto a la obligación de, en caso de acordar que el órgano de administración sea el de administradores mancomunados o solidarios, establecer en los estatutos el número de integrantes del órgano de administración, hay que destacar que nuestra Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) ha dispuesto que no hay que determinar el número de integrantes, ni siquiera el máximo o el mínimo, ya que la ley no exige la especificación estatutaria del número de administradores, ni siquiera para el supuesto de consejo de administración.

Valga por todos la Resolución de la Dirección de los Registros de 15 de abril de 1997, que establece:

«El defecto no puede ser mantenido; la LSRL no exige, al contrario de lo previsto para las sociedades anónimas, en los artículos 9.º y 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, la especificación estatutaria del número de Administradores ni, en su defecto, del número máximo y mínimo, ni siquiera, para el supuesto de Consejo de Administración (*vid.* arts. 12, 13 y 57 LSRL), por tanto, no hay fundamento para la exigencia implícita en el defecto impugnado; sin que quepa invocar la aplicación de un precepto reglamentario como el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que al tiempo de la calificación impugnada había perdido ya su vigencia en este punto al ser otro ya el marco normativo legal de la sociedad de responsabilidad limitada; el rango normativo del precepto reglamentario impide su aplicación en contra de una norma legal (art. 1.º 2 CC), máxime cuando ésta es posterior a la publicación de aquél, y sustituye a la anterior regulación legal a la cual se ajustaba dicho precepto reglamentario (art. 2.º CC).»

3. El cargo de administrador puede recaer tanto en personas físicas como jurídicas.

En caso de nombrarse a una persona jurídica, ésta debe designar a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo, que será único.

La DGRN, en su Resolución de 11 de marzo de 1991, dispone:

«Es cierto, que, dado el esquema funcional de las personas Jurídicas, cuando éstas sean nombradas administradores de una sociedad anónima [posibilidad expresamente contemplada por el legislador: arts. 8.º f) y 125 del TRLSA de 22 de diciembre de 1989], el desempeño de tal cometido debe quedar incluido dentro del ámbito competencial propio de su órgano de actuación externo, el cual podría realizarlo bien directamente, bien valiéndose de apoderamientos generales o específicos. Pero también lo es que exigencias prácticas y operativas (piénsese en el supuesto en que los órganos gestores, tanto de la sociedad anónima como de la persona jurídica nombrada administrador, sean plurimes) así como la aconsejable estabilidad de los sujetos que desempeñan la administración de una Sociedad Anónima, imponen la conveniencia de que cuando una persona Jurídica sea nombrada administrador, proceda ésta a designar una persona física que, en nombre de aquélla y con carácter permanente, pueda desempeñar por sí sola todas las funciones inherentes al cargo conferido. Por ello el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil no debe ser entendido en el sentido de exigir la consignación, en el folio abierto a la Sociedad Anónima, de los datos identificativos de todas aquellas personas que, en nombre de la persona jurídica-administradora, puedan concurrir al desempeño de este cargo, sino, exclusivamente en el sentido de exigir la identificación de una sola persona física con facultades suficientes para el ejercicio estable de las funciones inherentes a aquél, sea o no miembro del propio órgano de actuación externa de la persona jurídica-administradora.

Ahora bien, no puede pretenderse que la designación de tal persona física acceda al Registro sólo por la simple aseveración del órgano certificante de la sociedad anónima que provee al nombramiento de administrador, por cuanto no se trata de un acto social interno respecto de esa entidad, sino de una decisión que compete exclusivamente a la persona jurídica nombrada, y dado que ésta reves-

tirá la naturaleza bien del apoderamiento, bien de la delegación de facultades, se precisará para su inscripción, respectivamente su formalización en documento público (arts. 18 del CCom. y 5.º del Rgto. del Registro Mercantil) o la certificación del acuerdo delegatorio expedida por el órgano de la persona Jurídica que sea competente al efecto.»

Esto es, se atribuye a los administradores la competencia para designar a la persona física representante, por entender que se trata de un acto externo de la sociedad, sea por delegación o apoderamiento, que debe inscribirse junto con el acuerdo de nombramiento de administrador y, por tanto, requiere título que sólo los administradores pueden otorgar en representación de la sociedad.

4. Para ser nombrado administrador no es necesario ostentar la condición de socio, salvo disposición contraria en los estatutos sociales, que asimismo pueden establecer requisitos adicionales para ser administrador.

5. El acceso al cargo de administrador de las sociedades de responsabilidad limitada está sujeto al mismo régimen de prohibiciones e incompatibilidades que el previsto para el ámbito de las sociedades anónimas.

No podrá ser nombrado administrador quien se halla incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Menor de edad no emancipado.
- Judicialmente incapacitado.
- Inhabilitación conforme a normativa reguladora del concurso de acreedores.
- Condenado por delitos contra la libertad, el patrimonio, el orden socio-económico, la seguridad colectiva, la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad.
- Imposibilidad para, por razón de su cargo, ejercer el comercio.
- Funcionario al servicio de la Administración pública, con funciones a su cargo que se relacionan con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces y magistrados.
- Personas afectadas por una incompatibilidad legal: altos cargos de la Administración, jueces, magistrados y auditores de cuentas de la sociedad.

Asimismo, la normativa reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada establece una prohibición específica para ser administrador de este tipo de sociedad, que afecta a quienes se dedican, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

6. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, y con independencia de su destitución mediante acuerdo de la junta general, cualquier socio puede solicitar del juez de primera instancia del domicilio social el cese del administrador infractor. Para el caso en que el administrador que haya infringido dicha prohibición sea, además, socio de la compañía, con independencia de su separación del cargo, la infracción puede dar lugar a su exclusión de la sociedad, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la acción de responsabilidad que, en su caso, proceda.

7. El nombramiento de administrador surte efecto desde el momento de su aceptación y debe ser inscrito en el Registro Mercantil. Sin embargo, en nada obsta lo anterior a que el nombramiento se acuerde en una junta general en la que no se encuentre el recién nombrado, y que lo acepte posteriormente.

En cuanto al plazo para la aceptación, la legislación de aplicación no establece un tiempo concreto, entendiéndose la doctrina que transcurrido un tiempo prudencial sin haberse producido aquélla, pese a haber sido el nombrado requerido para ello por la sociedad, ha de considerarse rehusado el nombramiento. El problema reside en determinar qué consideramos «prudencial». Por todo ello, y para evitar estos problemas, sería conveniente que en los estatutos se fijara este plazo.

Como antes hemos dicho, el nombramiento de los administradores se ha de inscribir en el Registro Mercantil; eso sí, a medida que se vaya produciendo la aceptación de cada uno de los designados, sin perjuicio de que el órgano de administración no quede válidamente constituido mientras no haya aceptado un número de administradores que permita su actuación efectiva.

El nombramiento puede inscribirse en virtud de certificación de la propia sociedad que contenga la aceptación, o acompañando en su defecto escrito de aceptación con firma notarialmente legitimada.

También puede inscribirse mediante escritura en que se acrediten nombramiento y aceptación.

8. Salvo disposición en contrario de los estatutos sociales, puede nombrarse uno o varios suplentes de los administradores para el caso de cese por cualquier causa de alguno o de todos ellos.

La designación de administradores suplentes también es competencia de la junta general y, en el momento de la designación, han de reunir los requisitos legal y estatutariamente previstos para ser nombrado administrador.

Cuando los estatutos sociales establezcan un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entiende realizado por el período pendiente de cumplir por aquél. Por tanto, si la duración del cargo del titular era indefinida, este mismo carácter tiene la del suplente. El nombramiento y aceptación de los designados como suplentes de administrador se ha de inscribir en el Registro Mercantil conforme a las reglas generales, una vez producido el cese del o de los titulares.

En la inscripción del nombramiento de los administradores, se ha de expresar la identidad de los suplentes y, si hubiesen sido designados varios, el orden en que han de cubrir las vacantes que puedan producirse.

No obstante, resulta conveniente destacar que si finalmente la estructura organizativa del órgano de administración es la de consejo de administración, el suplente entra en el cargo que deja el cesado, pero no en la delegación que, en su caso, se le hubiere hecho.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 57 a 70.
- RDGRN de 11 de abril de 1991 y 15 de abril de 1997.